

En Logroño, a 19 de julio de 2019, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. José María Cid Monreal, D. Enrique de la Iglesia Palacios, D. José Luis Jiménez Losantos y D. Pedro María Prusén de Blas, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José Luis Jiménez Losantos, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

80/19

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Salud en relación con el *Anteproyecto de Decreto, por el que se crea el Registro de enfermos renales crónicos*.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

La Consejería de Salud del Gobierno de La Rioja remite, para dictamen, el citado Anteproyecto de Decreto, junto con el expediente administrativo correspondiente al mismo, que consta de la siguiente documentación:

-Resolución, de 5 de julio de 2018, del Ilmo. Sr. Director General (DG) de Salud Pública y Consumo, acordando el inicio del expediente.

-Memoria justificativa, también, de 5 de julio de 2018, del mismo DG, acompañada del texto inicial de la disposición proyectada.

-Resolución, de 10 de julio de 2018, de la Secretaría General Técnica (SGT) de la Consejería de Salud (actuante), declarando formado el expediente, acordando la continuidad de su tramitación, y estableciendo los trámites a seguir.

-Comunicaciones, todas ellas del mes de julio de 2018, de la referida SGT, remitiendo el Anteproyecto a órganos, entidades y Asociaciones relacionadas con el objeto de la norma proyectada, al objeto de que formularan las alegaciones y observaciones que estimasen convenientes, siendo estos: Hospital *San Pedro*, Fundación Hospital Calahorra, *N.R.S.L.*, Asociación para la Lucha Contra las Enfermedades del Riñón en La Rioja (*Alcer Rioja*), Sociedad Riojana de Nefrología, y Consejo Riojano de Salud.

-Escrito, de 13 de julio de 2017, de la SGT de la Consejería actuante, dirigido a la Consejería de Administración Pública y Hacienda, solicitándole el informe preceptivo del Servicio de Organización, Calidad y Evaluación (SOCE).

-Observaciones al texto de la disposición proyectada, de 24 de julio y 27 de agosto de 2018, efectuadas por *Alcer Rioja* y Sociedad Riojana de Nefrología respectivamente; así como certificación de la Secretaria del Consejo Riojano de Salud, de 10 de setiembre de 2018, notificando que en la reunión del 31 de julio de 2018 de dicho órgano, se había examinado el borrador facilitado, el cual había sido remitido, previamente a la reunión, a los componentes del referido Consejo.

-Informe, del SOCE, de 26 de julio de 2018.

-Documento, de 11 de octubre de 2018, suscrito por el DG de Salud Pública, recogiendo, las observaciones efectuadas por el SOCE en el informe anterior, así como, junto a cada propuesta, la nueva redacción que, en el borrador, se procederá a consignar. Le acompaña nueva versión del texto del Anteproyecto, con las modificaciones incorporadas.

-Nueva Memoria del DG de Salud Pública, de 11 de octubre de 2018, justificativa de la necesidad y conveniencia de la norma proyectada, con motivo de las variaciones del texto, a consecuencia de las observaciones efectuadas en el informe del SOCE.

-Documento del mismo DG, de 8 de noviembre de 2018, sobre las alegaciones efectuadas por *Alcer Rioja*, y acompañado de un nuevo texto del Anteproyecto, recogiendo algunas de sus sugerencias.

-Solicitud de la SGT de la Consejería actuante, de 29 de enero de 2019, dirigida al Servicio Jurídico en la misma, solicitando la elaboración del preceptivo informe (reiterado el 19 de marzo 2019), que fue emitido el 7 de febrero de 2019.

-El 18 de marzo de 2019, el DG de Salud Pública firmó una Memoria justificativa del Anteproyecto, a la que acompaña un nuevo texto del mismo.

-Informe de tramitación, de 18 de marzo de 2019, del Jefe del Servicio de Asesoramiento y Normativa de la Consejería actuante.

-Solicitud, de la SGT de la Consejería actuante, de 19 de marzo de 2019, de informe, a la DG de los Servicios Jurídicos, que lo emitió el 9 de abril de 2019.

-Memoria del procedimiento, de 16 de abril de 2019, de la misma SGT, precedida del texto definitivo del Anteproyecto.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente con fecha 17 de abril de 2019, y registrado de entrada en este Consejo el mismo día, la Excm. Sra. Consejera de Salud, remitió al Consejo Consultivo de La Rioja, para dictamen, el expediente tramitado

sobre el asunto referido.

Segundo

El Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja, mediante escrito firmado, enviado y registrado de salida electrónicamente el 23 de abril de 2019, procedió, en nombre de dicho Consejo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo y su ámbito

1. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, reguladora del Consejo Consultivo, este órgano deberá ser consultado en los siguientes asuntos: “*c) Proyectos de reglamentos o de disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas*”; y de igual modo lo expresa el artículo 12.2. c) de su Reglamento aprobado por el Decreto 8/2002, de 24 de enero.

El Anteproyecto de Decreto sometido a dictamen de este Consejo, como su propia denominación refleja, viene a instaurar un Registro autonómico de Enfermos Renales Crónicos, a efecto de conocer la frecuencia y características de esa enfermedad, colaborar en la investigación epidemiológica, así como el poder llevar a cabo una planificación sanitaria y una asignación suficiente de los recursos.

Se enmarca pues en el desarrollo de lo dispuesto en la Ley (de la CAR) 2/2002, de 17 de abril, de Salud, que, en su art. 43.1, establece, como cometido de los Servicios sanitarios de la CAR, garantizar “*una prestación integral y coordinada*” en materia de Salud pública; y, en su art. 44.2-e), atribuye al Sistema público de salud de La Rioja, entre otras, la función de “*desarrollo de sistemas de información en Salud pública*”.

En el presente caso, la creación y regulación del Registro indicado viene a contribuir, desarrollándolas, al cumplimiento de ese mandato de realizar actuaciones relacionadas con la salud pública, por lo que el proyecto cumple la exigencia de dictarse en desarrollo de una Ley autonómica.

2. En cuanto al ámbito del dictamen, señala el art. 2.1 de nuestra precitada Ley reguladora que, en el ejercicio de la función consultiva, debemos velar por *“la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía de la Rioja y el resto del ordenamiento jurídico, en cuyo conjunto normativo fundamentará el Consejo su dictamen”*.

Como se viene reiterando en nuestros dictámenes, debemos examinar la adecuación del Anteproyecto de Decreto al bloque de constitucionalidad, sin entrar, salvo cuando se nos solicite (lo que no ha sucedido en este caso), en cuestiones de oportunidad.

Segundo

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar la norma proyectada, cobertura legal y rango de la misma.

1. Como este Consejo viene indicando en sus dictámenes referidos a disposiciones de desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas, *“la competencia de la CAR para dictar la norma proyectada constituye el primer y esencial registro para la validez de cualquier clase de disposición, legal o reglamentaria, que pretendan dictar los órganos competentes de la Administración”* de esa Comunidad (D.89/18), *pues dicha competencia constituye condicio sine qua non de posibilidad del ordenamiento jurídico riojano, y de cualquier innovación que se pretenda introducir en él. Para ello, y dentro del bloque de constitucionalidad, hemos de acudir, no sólo a la Constitución (CE), sino también al Estatuto de Autonomía de La Rioja”* (D.36/13).

En este caso, el artículo 148.1.21ª CE faculta a las Comunidades Autónomas a asumir competencias en materia de *“sanidad e higiene”*, materia que constituye el contenido de la norma que el Anteproyecto viene a regular, a través del Registro que crea.

Con fundamento en ello, la L.O. 3/1982 de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, modificada por la L.O. 2/1999, de 7 de enero (EAR'99), en su art. 9.5, confiere competencia *“en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca”*, para el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de *“sanidad e higiene”*.

La Parte expositiva del propio Anteproyecto explica que, además de crear el Registro, pretende desarrollar el Acuerdo núm. 397/1999, de 25 de octubre, del Consejo Interterritorial

del Sistema Nacional de Salud, para la creación de Registros de diálisis y transplante renal en todas las Comunidades Autónomas. En conclusión, es evidente la competencia de la CAR para dictar la norma proyectada.

2. El Anteproyecto cuenta con la necesaria cobertura legal al constituir desarrollo, como precedentemente hemos señalado, de las actuaciones encomendadas al Sistema Público de Salud de La Rioja por el art. 44.2, d) y e), de la Ley (de la CAR) 2/2002, de 17 de abril, de Salud.

Asimismo, la DF 1ª de dicha Ley 2/2002 faculta al Gobierno de La Rioja para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución, lo que constituye el objeto de la examinada.

Por tanto, la disposición proyectada goza de la precisa cobertura legal.

3. En cuanto al rango normativo del Anteproyecto, es el de reglamento, aprobado en forma de Decreto del Consejo de Gobierno de la CAR, el cual es, sin duda, adecuado, en cuanto que es, a dicho órgano, a quien, según los arts. 23- i y 30, de la Ley (de la CAR) 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, corresponde la aprobación, *“mediante Decreto”*, de *“los reglamentos para el desarrollo, con rango reglamentario, de la legislación básica del Estado cuando así proceda, y ejercer, en general, la potestad reglamentaria”*.

Tercero

Cumplimiento de los trámites de elaboración de disposiciones de carácter general

La importancia de observar las prescripciones previstas en la ley, en relación con el procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, no sólo viene a contribuir al acierto en su elaboración, sino que tiende a evitar que su incumplimiento produzca distorsiones en su desarrollo en tanto que, en caso de recurso, los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa pueden apreciarlo como causa de invalidez de la norma reglamentaria aprobada. Constituye este criterio fundamento del examen del cumplimiento de tales trámites que, en sus dictámenes, este Consejo Consultivo, viene efectuando al respecto.

En el presente caso, procede examinar si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 32 bis a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la CAR, en la redacción dada a tales preceptos por la Ley 2/2018, de 30 de enero, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2018, aplicable al haber sido publicada en el BOR de 31 de enero de 2018, y, por tanto, con anterioridad al inicio

del expediente objeto del dictamen, y establecer, en la D.F.Única, su entrada en vigor al día siguiente de su publicación. Con ello, además, se ha incorporado al ordenamiento jurídico de la CAR, lo preceptuado por el artículo 133 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC'15).

1. Consulta previa.

A) La modificación indicada, operada en los preceptos de la Ley 4/2005 dedicados a regular la elaboración de las normas reglamentarias, ha introducido un artículo, numerado como 32 *bis*, que, bajo tal concepto, establece que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley o reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web del Gobierno de La Rioja, en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) La necesidad y oportunidad de su aprobación; c) Los objetivos de la norma; d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

2. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse este trámite de consulta. Tampoco será exigible la consulta previa en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración general de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su sector público, salvo que, en alguno de estos casos, se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Podrá prescindirse de este trámite cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

Por su parte, como hemos señalado en nuestro dictamen D.69/19, el art. 133.1 LPAC'15 (sobre *participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*), prescribe que:

“Con carácter previo a la elaboración del Proyecto o Anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de: a) los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa; b) la necesidad y oportunidad de su aprobación; c) los objetivos de la norma; y d) las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”.

B) En relación con este precepto, si bien la STC 55/2018 (FJ 7.b) y 7.c) ha declarado que el art. 133 LPAC'15 resulta contrario al orden constitucional de distribución de competencias, ha dejado a salvo de esta declaración el primer inciso del apartado 133.1 LPAC'15 (que hemos destacado en negrita), el cual resulta de aplicación, no sólo a las iniciativas legislativas y reglamentarias del Gobierno central, sino también a las de las CCAA.

Como este Consejo viene manifestando en los dictámenes posteriores a la reforma indicada, el trámite que nos ocupa únicamente **no resulta preceptivo** cuando la propuesta normativa incurra en alguno de los siguientes cinco supuestos expresamente recogidos en el apartado 2 de este artículo: **i)** que la propuesta no tenga impacto significativo en la actividad económica; **ii)** que no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios; **iii)** que regule aspectos parciales de una materia; **iv)** que tenga relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias, o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración de la CAR o de los entes integrantes de su Sector público; o, **v)** que concurren razones graves de interés público.

A tal efecto, la norma proyectada impone una serie de obligaciones relevantes a sus destinatarios (Hospitales; Centros médicos; Entidades asociativas relacionadas con su objeto; y, personas que pueden verse afectadas -tanto en el momento de entrada en vigor de la norma, cuanto en el futuro-, por la enfermedad a la que el Registro se refiere), quienes, aun no siendo la generalidad de los administrados, constituyen sujetos susceptibles de verse afectados por ella, tanto en el momento de su entrada en vigor, como en el futuro, por lo que ésta "*consulta pública*" resulta exigible, y en la forma en el precepto determinada.

C) Consta en el expediente, en sus dos primeras hojas, una denominada "*Ficha para el trámite de consulta*" cuyo contenido se identifica con el que el precepto autonómico, establece como aspectos relevantes a los que ha de hacer mención la publicación. Asimismo, en la Memoria final de la SGT de la Consejería actuante, de 16 de abril de 2019, expresamente se indica que el procedimiento de elaboración ha estado "*precedido de una consulta previa, a través de la web, durante los días 12 de abril de 2018 hasta el 3 de mayo de 2018*".

D) Este Consejo viene indicando respecto a esta consulta previa, que debiera dejarse constancia de manera más fehaciente que la simple manifestación de haberse realizado, o la incorporación al expediente de la "ficha" elaborada por el Órgano gestor (cuál es el caso), para remitirla a la unidad administrativa que gestione el *portal de transparencia*, porque ello no supone la publicación, sino la elaboración de la "ficha" con objeto de **enviarla para publicación**. A tal efecto, nos permitimos indicar (sin perjuicio de cualesquiera de otros medios que, a juicio del Órgano gestor, dejen constancia de la efectiva publicación), que debiera dejarse constancia documental en el expediente, elaborado por la Unidad administrativa a que corresponda, en el que se confirme la efectividad de la publicación y el periodo de tiempo en que la misma ha permanecido publicada.

En este concreto caso, el escrito que constituye la denominada "ficha" (folios 1 y 2 del expediente), contiene, exclusivamente, el texto de lo que "se pretende publicar", no constando, de ninguna otra manera más fehaciente, haberse llevado a cabo.

No obstante lo indicado, hemos de considerar haberse cumplido el trámite, en cuanto que en la Memoria final de la SGT de la Consejería, de 16 de abril de 2019, se hace mención a haberse realizado la publicación exigida por el precepto examinado.

2. Órgano competente y Resolución de inicio del procedimiento.

A) Según el art. 33.2 de la Ley 4/2005:

“El procedimiento para la elaboración de los reglamentos podrá iniciarse, en cualquier caso, mediante Resolución del titular de la Consejería competente por razón de la materia. También podrá iniciarse mediante Resolución del Director General competente por razón de la materia o, en el caso de que la norma afecte a competencias de varias Direcciones Generales, de su Secretario General Técnico”.

El procedimiento de elaboración del proyecto se origina por la Resolución de inicio de 5 de julio de 2018, del DG de Salud Pública, quién además de tener atribuida tal competencia por esta norma, la ostenta a tenor de lo dispuesto en el art. 7.14.j), del Decreto regulador de la estructura orgánica y funciones de la Consejería actuante, que atribuye, a las DG de la misma, la competencia para dictar *“la Resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general”*, referidas a materias propias de cada DG; en relación con el art. 7.2.3, g) y h), del mismo Decreto, que atribuye, específicamente, a la DG de Salud Pública y Consumo, la competencia para: i) *“proponer y, en su caso, gestionar, programas de prevención de enfermedad y de evaluación para la salud”*; y ii) *“el establecimiento y desarrollo de los registros, sistemas de información y sistemas de vigilancia epidemiológica necesarios para el conocimiento de los determinantes de salud y de las enfermedades”*.

B) Desde el punto de vista del **contenido**, el art. 33.3 de la Ley 4/2005, dispone que:

“La Resolución de inicio expresará sucintamente el objeto y finalidad de la norma, las normas legales que, en su caso, deba desarrollar, así como el fundamento jurídico relativo a la competencia ejercida. La Resolución podrá señalar la Unidad administrativa a la que se encomienda la elaboración del borrador o constituir una Comisión de trabajo con ese fin, designando a los miembros que la integrarán”.

La Resolución de inicio es la mencionada de 5 de julio de 2018, del Ilmo. Sr. DG de Salud Pública, que va acompañada de la Memoria justificativa prevista en el precepto que a continuación hemos de examinar, elaborada por el propio DG, y de igual fecha que aquella, y en la que se recoge el contenido en este precepto requerido; así: **i)** establece el objeto y finalidad de la norma; **ii)** la competencia ejercida; y, **iii)** la norma legal que el Decreto desarrolla.

Se cumple, pues, con lo previsto en el precepto examinado.

3. Elaboración del borrador inicial.

A) A tenor de lo establecido en el artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El borrador inicial estará integrado por una parte expositiva y por el texto articulado del proyecto de ley o del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la Resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Incluirá también, en su caso, los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación de la norma se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y de su financiación”.

B) La Resolución de inicio va acompañada del borrador inicial de la norma proyectada. Le acompaña la Memoria justificativa mencionada en el ordinal anterior, del DG, en la que se contienen las siguientes consideraciones:

1/ El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, en su Acuerdo núm. 397/1999, de 25 de octubre, determinó impulsar la creación de Registros de diálisis y trasplante renal en todas las Comunidades Autónomas, acuerdo al que la norma proyectada viene a dar cumplimiento.

2/ El alcance de la enfermedad renal crónica presenta unas características que hacen conveniente el dar una respuesta unificada, para lo que resulta indispensable disponer de un Registro de diálisis y trasplante renal, que facilite los datos que permitan, con el mayor acierto posible, el promover la investigación y la unificación de criterios.

3/ Se hace necesaria la creación del Registro de Enfermos Renales Crónicos de La Rioja, en el que se incluya la información de los pacientes tratados de tal enfermedad en la CAR con diagnóstico de enfermedad renal crónica, o con tratamiento renal sustitutivo mediante diálisis en sus diferentes variedades, o trasplante renal de cualquier edad, con el fin de mejorar el conocimiento sobre esta enfermedad.

4/ El Registro ha de incluir, a fin de ser lo más efectivo posible, los datos que se determinen de **todos los casos tratados** (ya residan en esta Comunidad, ya en otra) en Hospitales y en Centros hospitalarios (Centros de hemodiálisis) de esta Comunidad, y, en

ambos casos, tanto públicos como privados, concertados y no concertados. Característica fundamental es que no puede tener carácter anónimo, pues la identificación de los sujetos es necesaria, tanto para el seguimiento de cada caso, como para evitar la duplicación de los datos.

5/ Se consideran objetivos relevantes del Registro:

“a) Proporcionar información epidemiológica sobre la enfermedad;

b) Facilitar la información necesaria para la planificación y gestión sanitaria, así como evaluar las actividades preventivas y asistenciales en el ámbito de la enfermedad;

c) Facilitar la investigación epidemiológica, etiológica y clínica sobre la enfermedad renal;

d) Elaborar informes epidemiológicos y publicaciones periódicas sobre el conjunto de pacientes con la enfermedad; y,

e) Remitir, la información oportuna, al Registro Nacional de Enfermos Renales y a otros Registros internacionales”.

C) En lo relativo al aspecto económico, manifiesta que no va a suponer coste adicional, dado que se va a asumir con los recursos ya existentes. Con respecto a esta concreta cuestión, este Consejo se ha pronunciado, en nuestro reciente dictamen D.69 /19, conforme a los términos que, a continuación hemos de especificar.

1/ El estudio económico persigue el objetivo de que luzca, en los Anteproyectos normativos, el eventual coste de la ejecución y puesta en práctica de las medidas que en los mismos se prevean, así como la financiación prevista para acometerlos; en suma, con objeto de programar, planificar y racionalizar la actuación de la Administración en sus consecuencias presupuestarias y de gasto, como hemos reiterado en diversos dictámenes (D.39/09, D.40/09, D.8/10, D.10/10, D.11/10, D.12/10, D.13/10, D.14/10, D.15/10, D.73/10, D.92/10, D.93/10, D.22/11, D.73/11 y D.18/12).

2/ A tal efecto, hemos recordado también (cfr. D.5/14) que la falta de la Memoria económica puede determinar la nulidad de la norma proyectada, como ha declarado, entre otras, la Sentencia núm. 600/2000, de 17 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de La Rioja.

3/ De la trascendencia de verificar un adecuado examen de los aspectos de orden presupuestario en la tramitación de las disposiciones de carácter general, da cuenta el art. 40.1 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja, a cuyo tenor: *“las disposiciones legales y reglamentarias, en fase de elaboración y aprobación... deben valorar sus repercusiones y efectos y supeditarse de forma estricta a las disponibilidades*

presupuestarias y a los límites del marco presupuestario a medio plazo”; añadiendo el art. 40.2 que: “con carácter previo a la aprobación de cualquier actuación con incidencia en los límites establecidos en el punto anterior, la dirección general con competencias en materia de planificación presupuestaria deberá emitir informe sobre las repercusiones presupuestarias que se deriven de su aprobación”.

D) Pues bien, la Memoria inicial de 5 de julio de 2018, se limita a indicar que la disposición reglamentaria en tramitación no ha de suponer ningún coste adicional “...*dado que [sic, el Registro a crear] se va a asumir con los recursos existentes actualmente*”. Sin embargo, esa apreciación suscita a este Consejo las reservas y consideraciones que se exponen a continuación.

1/ El art. 11.1 del Anteproyecto prevé la creación de un “*fichero de datos, denominado Registro autonómico de enfermos renales crónicos de La Rioja, con las características que se especifica en el Anexo*”. Y, en su núm. 2. 2º, concreta que este “*fichero de datos cumplirá con la normativa exigible a los ficheros de alto nivel de seguridad (nivel III), contando, entre otras cosas, con control de todos los accesos y las acciones que se desarrollan durante los mismos*”.

En el Anexo del Anteproyecto antes citado, en su apartado e), bajo la denominación de “*cesiones previstas*”, menciona: i) a los Servicios públicos que elaboren estadísticas oficiales nacionales e internacionales; ii) a las Instituciones que realizan investigación sanitaria (cesión con garantía de confidencialidad); iii) al Ministerio competente en materia de Sanidad; y iv) a otros Registros nacionales o internacionales.

Por último, en su art. 3.1, al determinar a quienes obliga el Anteproyecto, lo concreta en “*todos los Centros y Establecimientos, públicos o privados, concertados o no, ubicados*” en esta Comunidad Autónoma, “*que diagnostiquen, tratan o realicen seguimiento de pacientes*”, a los cuales les es de obligación (ex art. 3.2.2º) obtener los datos “*que se determinen en función de lo dispuesto*” en el Anteproyecto, así como, el que “*los datos generados en cada Centro deberán estar previamente validados por el responsable correspondiente*”, y que, en el traslado de información “*entre Centros*”, cumplir las condiciones que garanticen la confidencialidad.

2/ Es decir, el fichero ha de revestir una cierta complejidad, y requerirá de algo más que un simple fichero organizador. Y esto supone, cuando menos, que la Administración autonómica habrá de incurrir en los gastos necesarios para diseñar y ejecutar la aplicación informática que permita la gestión del nuevo Registro.

Por ello, parece razonable prever que, para que se dé aplicación al futuro reglamento, habrán de contraerse los compromisos presupuestarios precisos para obtener el fichero al que

se han de incorporar los datos, junto con los requisitos necesarios para la adopción las medidas de ese nivel máximo de seguridad.

3/ En definitiva, frente a lo que señala la Memoria inicial, es ciertamente previsible que la aplicación de la nueva norma acarree inevitables obligaciones y compromisos para la Hacienda autonómica.

Por ello, la Consejería consultante debería incorporar al expediente en tramitación una Memoria económica que analizase el impacto presupuestario que la entrada en vigor de la regulación proyectada puede suponer, y que incorporase el análisis de los extremos indicados, y de cualesquiera otros que, derivados de la aprobación del nuevo reglamento, pudieran entrañar un incremento de las cargas presupuestarias de la Administración autonómica.

Y esa Memoria -lo adelantamos ya- debería ser remitida, para su informe preceptivo, a la Oficina de Control Presupuestario (OCP), aspecto que se abordará más detenidamente en el apartado relativo a los informes preceptivos.

4. Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

A) El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, y, en su caso, practicado el trámite de audiencia, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido, declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. La Secretaría General Técnica de la Consejería determinará los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente, la Secretaría General Técnica podrá devolverlo al centro directivo que lo remitió a efectos de que se proceda a su subsanación.

B) Consta en el expediente la Resolución de 10 de julio de 2018, de la SGT de la Consejería actuante, declarando formado el expediente. En la misma, se hace constar: **i)** la conveniencia de solicitar informes al Hospital San Pedro y a Fundación Hospital de Calahorra; **ii)** la realización (por afectar el Anteproyecto a derechos e intereses legítimos de las personas), del trámite de audiencia que en este precepto se menciona, al no haberse llevado a cabo y que, previsto en el artículo 36, puede practicarse en fase de elaboración del borrador inicial, o, por la SGT de la Consejería, en fase de tramitación; **iii)** la conveniencia de practicar el trámite que denomina *facultativo*, para recabar directamente la opinión de organizaciones o Asociaciones, a las que se refiere el indicado artículo 36; **iv)** la preceptiva comunicación al Consejo Riojano de Salud; y **v)** menciona los informes preceptivos que se han de solicitar,

señalando a tal efecto los del SOCE, el de la DG de los Servicios Jurídicos, y el dictamen de este Consejo; y, **vi)** expresamente menciona el recogerse, en la Memoria justificativa, la innecesariedad del estudio de coste y financiación, sin efectuar manifestación en contra. Criterio al que hemos de efectuar la consideración ya expuesta en el numeral precedente.

Pues bien, como es de ver, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el precepto examinado.

5. Trámite de audiencia.

A) La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite, diferenciándolo del de consulta pública, del que se ocupa -ahora, ya de manera concreta- en el nuevo artículo 32 *bis*, disponiendo, a tal efecto, en el artículo 36, que:

1. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la disposición afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, la Dirección General competente en fase de elaboración del borrador inicial o la Secretaría General Técnica en fase de tramitación del Anteproyecto, publicará el texto en el portal web del Gobierno de La Rioja, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las Organizaciones o Asociaciones reconocidas por Ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

2. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones presupuestarias o que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los Entes integrantes de su sector público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus Organizaciones y Asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación con aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de Derecho público. Podrá prescindirse del trámite de audiencia cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

3. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante Acuerdo o Resolución debidamente motivados, este plazo podrá reducirse a siete días hábiles.

B) Este novedoso trámite de publicación en el portal *web* del Gobierno de La Rioja, al objeto de recabar aportaciones de los ciudadanos y otras personas y entidades, es preceptivo cuando la disposición que se está elaborando afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos. Además se trata de una publicación distinta: **i)** a la inicialmente prevista para consulta pública en el recientemente incorporado artículo 32 *bis* de la Ley 4/2005, por razones obvias en cuanto a su finalidad; y **ii)** a la obligación contenida en el art. 38 del mismo cuerpo legal, de publicar el Anteproyecto, en el portal de transparencia y "**como norma en**

tramitación", en el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos.

C) Consta haberse remitido (fol. 27 *bis*), el 13 de julio de 2017, el Anteproyecto para su publicación, si bien, en la remisión, se hace constar que se envía para su "*publicación, en el portal de la transparencia, como norma en tramitación*", tramite este que no se corresponde con el recogido en el artículo que se examina, y sí en el precitado art. 38. Y, en el mismo documento, se consigna haberse "archivado" esa publicación del *portal de transparencia "Anteproyectos de Reglamentos"* el 23 de julio de 2017, con lo que no se cumple el plazo mínimo de 15 días de publicación previsto en el número 3 de este precepto.

D) Asimismo, conforme se dispone en el número 1, *in fine*, se recabó la opinión de Organizaciones o Asociaciones representativas y con actividad relacionada con el contenido del Anteproyecto.

A tal efecto, se dirigieron comunicaciones de fecha 13 de julio de 2018, junto con copia del borrador del Anteproyecto, al Hospital *San Pedro*, a la Fundación Hospital de Calahorra, a N.R.S.L., a la Asociación para la Lucha Contra las Enfermedades del Riñón (*ALCER- Rioja*), y a la Sociedad Riojana de Nefrología.

De las mencionadas, tan sólo remitieron alguna sugerencia *ALCER-Rioja* y la Sociedad Riojana de Nefrología, las cuales han sido parcialmente acogidas en el borrador sujeto a dictamen.

E) El art. 9.3 del Decreto (del Gobierno de la CAR) 29/2006 de 5 de mayo, al regular el Consejo Riojano de Salud, establece, entre las funciones del mismo, el "*recibir información de la Consejería de Salud sobre los...proyectos de disposiciones reglamentarias que afectan a las competencias y organización sanitarias*".

La SGT de la Consejería actuante dirigió un escrito, de 13 de julio de 2018, a tal órgano, acompañado del borrador del texto del Anteproyecto. La Secretaria de dicho Consejo, por escrito de 10 de septiembre de 2018, aportó certificación de haberse examinado por este órgano el Anteproyecto, en la reunión celebrada el 31 de julio de 2018.

F) En conclusión, se han cumplido los trámites en este precepto recogidos, sin perjuicio de lo especificado en el apartado C) sobre el plazo mínimo de publicación, y lo que hemos de señalar en el numeral siguiente con respecto a las publicaciones previstas en esta Ley 4/2005.

6. Intervención de los Entes locales.

A) Según el art. 37 de la Ley 4/2005, en su nueva redacción, tras la reforma operada

por la Ley 2/2018:

“El órgano responsable de la tramitación adoptará las medidas que hagan posible la participación de los Entes locales de la CAR en el procedimiento cuando el Anteproyecto de disposición afecte a las competencias de estos”.

B) En el caso que nos ocupa, la norma proyectada no afecta a competencias locales, por lo que no era obligatorio dar participación a los entes locales en el presente procedimiento reglamentario.

7. Informes y dictámenes preceptivos.

A) Según el artículo 38 de la Ley 4/2005:

1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y, a falta de previsión expresa, el de diez días. En el momento de solicitarse el primero de los informes o dictámenes preceptivos, se procederá a publicar, en el portal de transparencia, el Anteproyecto, como norma en tramitación.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones, cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación de la norma, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El Anteproyecto será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes.

B) Informe del SOCE.

1/ El informe fue emitido el 26 de julio de 2018, y en él se efectúa una amplia relación de observaciones al texto inicial, la mayor parte de ellas referidas, fundamentalmente, a la necesidad de recoger, en la disposición prevista, la regulación que en materia de protección de datos se efectuaba, en la fecha en que se emitió el informe, por el Reglamento UE 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, en adelante, citado sólo como RUE, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos.

Resulta aplicable el RUE mencionado en el informe, por cuanto a la fecha de emisión de este informe todavía no se había publicado la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales que, publicada en el BOE

de 6 de diciembre de 2018, entró en vigor el día siguiente, y por la que, como se afirma en su Exposición de motivos, incorpora al Derecho interno español previsiones contenidas específicamente en el expresado RUE, además de especificarse que pese a ser el citado RUE de directa aplicación en los distintos ordenamientos nacionales de los Estados miembros de la UE, *"no se excluye toda intervención del Derecho interno en los ámbitos concernidos por los reglamentos europeos. Al contrario, tal intervención puede ser procedente, incluso necesaria, tanto para la depuración del ordenamiento nacional como para el desarrollo o complemento del reglamento de que se trate"*.

2/ Con motivo de las observaciones que el informe efectúa, en escrito de 11 de octubre de 2018, del DG de Salud Pública, se examina cada observación del SOCE, añadiendo un texto modificativo, como nueva redacción, aunque tales nuevas redacciones no constan en su totalidad ni con la misma redacción en el texto sometido a dictamen.

C) Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

El informe, emitido por la DG de los Servicios Jurídicos el 9 de abril de 2019, considera que el procedimiento de elaboración es ajustado a las prescripciones legales, si bien observa: **i)** que las normas reguladoras de la tramitación exigen, dos memorias (la inicial y la final), y en el expediente, aunque existen tres memorias, falta la memoria final; **ii)** que la abundancia de borradores y la falta de coordinación entre ellos dificulta determinar sobre cual se ha tenido que elaborar el informe.

Sobre esta última observación hemos de precisar que está indentificado adecuadamente el texto sobre el que se nos solicita el presente dictamen.

D) Informe de la OCP.

Por los motivos que se han analizado (en el apartado 3.B de este Fundamento de Derecho), al examinar la falta de estudio económico, el mismo debería haberse efectuado. Por tanto, y como hemos tenido ocasión de manifestar en nuestro reciente dictamen D.69/19, elaborada la Memoria económica, debería darse traslado a la OCP, en aplicación del ya citado art. 40 de la Ley 11/2013, de 21 de octubre, de Hacienda pública de La Rioja.

En el caso de que tal informe sea recabado y emitido, de su resultado deberá darse traslado, de nuevo, a los Servicios Jurídicos (cuya intervención preceptiva debe ser, además, última, como establece el actual art. 38.3 Ley 4/2005 y hemos reiterado en numerosos dictámenes, como el D.14/14 y los en él citados) y venir seguida de la confección de una nueva Memoria final, así como de una ulterior petición de dictamen a este Consejo Consultivo.

Claro está, evidentes razones de economía procesal harían innecesaria esa retroacción de actuaciones si, de la intervención de la OCP, no se derivaran modificaciones en el texto que ya analizaron los Servicios Jurídicos.

E) Publicación en el *Portal de transparencia*, como “norma en tramitación”.

La publicación de la norma en el *Portal de transparencia*, que en este art. 38-1, *in fine* se recoge, ha de realizarse “en el momento de solicitarse el primero de los informes preceptivos”.

Ya hemos mencionado (en el apartado 5.B, al hacer referencia a la audiencia a los ciudadanos y otras personas o entidades prevista en el art. 36), cómo se solicitó la publicación del Anteproyecto, el día 13 de julio de 2017, fecha en la que, además, se procedió a llevar a cabo: i) el acuerdo para la publicación referida a audiencia a los ciudadanos; ii) la comunicación a una serie de entidades con actividad concordante con la del Registro concediéndoles, de manera *facultativa* audiencia; y, iii) la solicitud del primero de los informes preceptivos, el del SOCE.

Parece que ha habido una sola publicación para cumplir con lo dispuesto en ambos arts. 36 y 38, si bien, por la coincidencia de fechas, puede parecer que ambas publicaciones se “han llevado a cabo” con arreglo a los requisitos que les son exigibles.

También hemos recogido cómo esa única publicación se mantuvo durante diez días en el *Portal de transparencia*, así como el que en el documento que justifica la solicitud, se recoge que su finalidad es la de “*publicación, en el portal de la transparencia, como norma en tramitación*”, concepto este último específicamente previsto en este artículo 38.

Pero ese cumplimiento (en principio y a expensas de lo que al final hemos de señalar) no ha sido tal, pues se trata de dos publicaciones distintas, por cuanto:

-La finalidad de cada una de ellas es diferente: i) la prevista en el art. 36 está prevista cuando la disposición “*afecte a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos*”, para concederles audiencia a través de las aportaciones que tengan a bien presentar; y ii) la prevista en el art. 38 es genérica, a los solos efectos de que quienes están interesados puedan conocer la normativa que se pretende promulgar.

-La publicación ha de llevarse a cabo por periodos de tiempo distintos: i) la que persigue la audiencia de los ciudadanos y otras entidades tiene fijado un plazo mínimo durante el que ha de mantenerse en el *Portal de transparencia*; y ii) la publicación “*como norma en tramitación*” no tiene fijado plazo alguno, por lo que ha de entenderse que deberá mantenerse hasta la aprobación o rechazo del proyecto normativo que se trate.

Dicho lo que antecede, hemos de reseñar que, en el expediente, no existe constancia alguna de haberse llevado a cabo la publicación como “norma en tramitación”, por lo que, y en atención a que la única publicación existente lo ha sido por un periodo de tiempo, aún insuficiente, cercano al previsto para conceder audiencia a los ciudadanos y otras personas o entes, deberíamos concluir que la correspondiente a este artículo 38 se ha omitido, y, consecuentemente esta exigencia legal se ha incumplido.

No obstante, este Consejo, a efecto de comprobar el modo en que se realizan esas publicaciones, ha examinado el *Portal de transparencia*, habiendo comprobado que el Anteproyecto se encuentra publicado en él, a la fecha de emisión de este dictamen. Ello nos permite reiterar la mas que conveniente actuación de dejar constancia fehaciente, en el propio expediente, del haberse efectuado las publicaciones exigibles por los preceptos que se vienen examinando.

Como colofón de lo expuesto, hemos de concretar: i) que, en la remisión que se hizo al *Portal de transparencia* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36, se consignó defectuosamente ser su finalidad la de "*publicación como norma en tramitación*", en lugar de la de iniciarse el trámite de audiencia a los ciudadanos y otras personas o entidades, para recabar las aportaciones que estimasen oportuno efectuar. En esa publicación, se incumplió el plazo mínimo de 15 días, previsto en la normativa reguladora de elaboración de disposiciones de carácter general; y ii) que, se ha efectuado adecuadamente la publicación del Anteproyecto en el *Portal de transparencia*, como "*norma en tramitación*".

8. Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

A) Finalmente, según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que, en su caso, deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del Anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de consulta previa, audiencia, e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La Memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del Anteproyecto.

2. El expediente de elaboración se ordenará a partir de la Resolución de inicio seguido del Anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas. En el caso de que la Resolución de inicio se apruebe como consecuencia de la petición razonada de otros órganos, el expediente se ordenará a partir de la documentación que integre dicha petición.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del

Anteproyecto, formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente, la Memoria final del Anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá, en todo caso, a la formalización del Anteproyecto de Ley o Proyecto de reglamento.

B) La Memoria a que se refiere el artículo 39.1 de la Ley 4/2005 ha sido emitida por la SGT de la Consejería actuante el 16 de abril de 2019, y su contenido responde, adecuada y suficientemente, a las exigencias impuestas por dicho precepto.

9. Conclusión sobre la tramitación.

Con base en todo lo expuesto, hay que concluir que se han seguido con corrección tanto los trámites legales del proceso de elaboración de una disposición de carácter general, con las salvedades señaladas en los apartados 3-D, 5-C y 7-D de este Fundamento de Derecho.

Cuarto

Observaciones jurídicas sobre el contenido del Anteproyecto reglamentario

1. Observaciones generales.

La norma proyectada, en su texto definitivo, esta constituida por una Parte expositiva, 11 artículos, y dos DF, la primera de las cuales hace referencia a la habilitación normativa de la Consejería de Salud para dictar las normas que la desarrollen, y la segunda a su entrada en vigor que la establece el día siguiente a su publicación. Lleva incorporado un Anexo que recoge aspectos del fichero para la guarda y administración de los datos a registrar.

Como ya hemos adelantado al hacer mención, siquiera de forma escueta, al informe del SOCE, algunas de las advertencias en él efectuadas, y, de manera especial, las referentes a la normativa de protección de datos, o no se han recogido, o se han trasladado de tal manera al texto del Anteproyecto que no responden a lo indicado. Hemos de consignarlas como tales en las observaciones siguientes.

2. Observaciones sobre preceptos concretos.

A) El **artículo 1**, bajo la denominación de *Objeto y fin*, establece que el Decreto proyectado "*tiene como objeto crear*" el Registro autonómico de enfermos renales crónicos, de esta Comunidad.

La redacción resulta imprecisa, ya que el que la norma tenga por objeto *crear* el Registro es una manifestación de la intención con la que se elabora, pero deja sin reflejar el hecho

fundamental que pretende llevar a cabo: **crearlo**. Es decir, el precepto puede recoger la intención -cuya más correcta ubicación es la Parte expositiva- pero además deberá mencionar expresamente el hecho de su creación.

B) Existe una cierta confusión en lo relativo a la finalidad del Registro.

El artículo 5.1, b), del RUE 2016/679 establece el que denomina *principio de finalidad* de los sistemas de recogida de datos personales, el cual constituye la inicial función del Registro que se pretende crear, exigiendo que sean "*recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos*". Así lo indicó el SOCE en su informe, y, aún cuando se han realizado modificaciones en el texto inicial, el sometido a dictamen sigue sin ajustarse a ese principio.

-Así, en el indicado **artículo 1**, se establece, como finalidad del Registro, la de "*dotar a la CAR de la herramienta necesaria para mejorar el conocimiento médico y de salud pública de las enfermedades renales; realizar su seguimiento clínico y epidemiológico, y observar su evolución*".

-A su vez, en el siguiente **artículo 2**, referido a las *Características, contenido y finalidad*, en su **número 3** vuelve a mencionar como finalidad del Registro, añadiendo, además de las ya mencionadas en el artículo 1, la de "*contribuir a la difusión de información relevante entre los profesionales y la población*".

-Por su parte, el **artículo 4** establece lo que denomina "*objetivos*" del Registro, consignándolos en apartados designados por las letras del abecedario. En algunos de tales apartados reitera los mismos conceptos antes mencionados como referidos a "la finalidad" -apds., a y d-; en los otros apartados se recogen otros conceptos que, más que a "los objetivos", responden también a la "*finalidad*" del Registro. Así menciona el "*facilitar la información necesaria para orientar la planificación y gestión sanitaria*", y "*la evaluación de las actividades preventivas y asistenciales*" de la enfermedad renal crónica - apdo. b-; o, el "*proveer los indicadores básicos sobre la enfermedad renal crónica avanzada ...que permitan identificar los flujos de enfermos renales entre centros y entre Comunidades Autónomas*" -apdo. c-; o, el "*elaborar la memoria anual, informes epidermológicos y publicaciones periódicas*" -apdo. e-, o, "*remitir información correspondiente al Registro Nacional de Enfermedades renales y a otros registros internacionales*" -apdo. f-.

Existe, pues, una reiteración de conceptos que, respondiendo a la finalidad que se pretende obtener con el Registro, no se hacen constar como tal, y se consideran como objetivos cuestiones que son propias de la necesidad de delimitar, -por el carácter de "datos altamente sensibles" de los a incorporar-, de la manera más precisa posible para que se "permite" que sean utilizados una vez inscritos. Esa confusa y reiterada redacción es contraria

al principio de "*limitación de finalidad*" que, exige el artículo del RUE, por lo que debiera adaptarse la redacción tratando de ajustarse a este principio.

C) El **artículo 3.1** dispone quiénes están obligados a facilitar los datos a incorporar al Registro (designando, además de los Centros y Establecimientos públicos, a los privados, concertados o nó, y, todos ellos, que esten ubicados en esta Comunidad Autónoma, y diagnostiquen, traten o realicen seguimiento de los pacientes que se encuentren en alguna de las situaciones descritas en el anterior artículo 2, que se limita a mencionar los distintos tratamientos que se realizan a los enfermos renales crónicos). Por su parte, el **artículo 3.2, in fine**, establece la obligación de designar, cada Centro obligado a "*remitir la información*", un responsable de tal cometido, así como que esa designación ha de ser comunicada al SERIS con carácter previo a "*la puesta en marcha*" del Registro.

Pero no se hace mención a la obligación de recoger los datos, ya que, respecto de ellos, tan solo se menciona (en el segundo párrafo del apartado 2) que "*la obligación de información se extenderá a los datos que se determinen en función de lo dispuesto en el presente Decreto*"; y resulta evidente que, para informar de esos datos, antes hay que obtenerlos; aunque no es tal cuestión a la que hemos de referirnos sino a que, tratándose de materia referida a datos personales (y, por ello, a la que le son exigibles los máximos niveles de seguridad), debiera hacerse constar en el Anteproyecto (y para todos los Centros afectados por él), el que, tanto la recogida como el tratamiento de los datos, se habrá de efectuar por medios que cumplan los requisitos de seguridad exigibles, por la normativa de protección de datos personales, a la modalidad desarrollada.

Asimismo, en cuanto que la DG competente en materia de salud pública es la responsable del Registro y de los datos que contenga, queda incompleta la regulación que el Anteproyecto efectúa, si no se establece algún tipo de control, por parte de ese órgano, sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad exigibles a la recogida y tratamiento de los datos, máxime cuando esas obligaciones son aplicables, además de a los Centros públicos (sobre los que el responsable tiene un cierto control), a los privados, respecto de los que el control debiera establecerse de manera expresa, como puede serlo a través del Anteproyecto examinado.

En esta concreta cuestión, tan sólo recoge el Anteproyecto (en el párrafo 3 de este artículo 3) la obligación de que los datos generados estén validados por el responsable de cada Centro con anterioridad a su envío, y el que, "*en el traslado de información entre Centros, deberá cumplir, en todo momento, las condiciones que garanticen la confidencialidad*".

D) Existe una cierta indefición, que debe de ser aclarada, en cuanto a las competencias de los órganos responsables del Registro a que se refieren los arts. 26 y 28 del precitado RUE. El informe del SOCE, ya advirtió sobre esta concreta cuestión, en cuanto que, junto a la

intervención de la DG competente en materia de salud pública, existe un responsable del tratamiento de datos y un corresponsable o un encargado de la gestión o tratamiento de los datos:

-Así, en el **artículo 5**, se adscribe el Registro a la "*DG competente en materia de salud pública*"; y, en el siguiente **artículo 6**, se encomienda la "gestión" al "*SERIS, a través del Servicio de Nefrología del Hospital San Pedro*".

-En cuanto a la responsabilidad del SERIS, el **artículo 6.1** la establece de modo claro y concreto, no sucede lo mismo en cuanto a lo que el **artículo 5** establece respecto a la responsabilidad atribuida a la DG competente en materia de salud pública, ya que tan sólo se establece el ser responsable del Registro y de los datos que contenga.

-La expresión "*de los datos*", sin más precisiones, no cumple con esa exigencia de transparencia y mutuo acuerdo, así como la determinación de a qué aspecto de los datos se refiere (los a incorporar, los ya inscritos, la remisión de los mismos a otros Registros de ámbito nacional o internacional). Por ello, debiera definirse con mayor precisión los cometidos que a uno y otro órgano corresponden.

-El art. 26 RUE, indica que, cuando existan corresponsables del tratamiento, estos "*determinarán, de modo transparente y de mutuo acuerdo, sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas*" por dicho RUE.

-En cuanto al artículo 28 del citado RUE, hace referencia al supuesto de que el responsable de los datos encomiende el tratamiento de los mismos a otra persona distinta a él, que denomina "encargado del tratamiento" exigiendo que "el responsable" elija únicamente un encargado que ofrezca garantías suficientes para aplicar las medidas recogidas por el propio Reglamento, y determinando que ese vínculo se rija por un contrato "*u otro acto jurídico con arreglo al Derecho de la Unión o de los Estados miembros*", lo que, si este fuera el supuesto, entendemos se cumple con el propio Anteproyecto, si bien el precepto, en cuanto hace referencia a la intervención y cometidos del SERIS, más que "gestión", debiera titularse con una identificación más precisa de cual es el tipo de intervención que, en relación con el Registro, se le encomienda.

E) El **artículo 7**, que lleva por título *Estructura y organización del Registro*, crea, como órganos de apoyo a su funcionamiento, el *Comité Técnico* y la *Comisión de Evaluación y Seguimiento*.

F) El **artículo 8** regula el *Comité Técnico*, configurándolo como un grupo de trabajo, formado por representantes de la DG competente en materia de Salud Pública y del Servicio de

Nefrología del Hospital *San Pedro*, designados por los titulares del órgano que representan, sin concretar su número. Establece la obligación de designar, de entre sus componentes, las personas que han de ser Presidente y Secretario.

Regula las funciones atribuidas a dicho Comité, estando todas ellas referidas, como resulta lógico, a los aspectos técnicos del Registro, tales como la determinación de los datos que se consideren relevantes para el Registro, la estructuración de los datos para la eficacia de la información a obtener de ellos, la coordinación con otros sistemas de información y registros; y, entre esas funciones, se recoge la de "*c) establecer la forma y los plazos de recogida de la información de los Centros*".

Pero tal forma y plazos están ya determinados en el artículo 3.2 del Anteproyecto, que establece que "*la remisión de la información será con carácter mensual, y, en todo caso, antes del día 15 del mes posterior al que se refiera*", por lo que existe una discordancia entre ambos preceptos; ya que, si se pretende que sea el Comité Técnico el que establezca la forma y plazos, lo lógico es deducir que los cambios en la determinación de la forma y plazos en que se ha de remitir la información, obedecen a causas muy coyunturales que exigen el que, desde que se decide el cambio hasta el momento de llevarlo a cabo, se desarrolle en un periodo de tiempo mucho más breve que el que representa el modificar una norma reglamentaria.

Por ello, deberá aclararse, mediante la adecuada redacción, si lo que se pretende es que ese proceso esté fijado de antemano, en cuyo caso no procede la función encomendada por este apartado al Comité Técnico, o que sea fijado por el Comité Técnico, en cada momento, y en atención a las necesidades para las que ese envío de información se prevea.

G) En el **artículo 9**, se regula la *Comisión de Evaluación y Seguimiento*, estableciendo, la siguiente composición de la misma: i) el Presidente será el DG competente en materia de Salud pública, con facultad de delegar; ii) el Secretario, será el responsable de la gestión del Registro en el Servicio de Nefrología del Hospital *San Pedro*; iii) un técnico del Servicio de Epidemiología y Prevención Sanitaria; y iv) los responsables del Registro de cada uno de los Centros participantes, siendo estos los obligados a facilitar los datos a que anteriormente nos hemos referido como sujetos obligados por el Registro.

Añade, a continuación, que "*los miembros serán designados por el titular del órgano o Centro del que dependan*", expresión que, o bien es redundante, o no se alcanza a entender que se quiere significar con ella, ya que, como se ha indicado en el apartado D) de este Fundamento de Derecho, el Anteproyecto ya preve, en su artículo 3, que los Centros designen, y lo comuniquen con antelación a llevar a cabo el tratamiento, el responsable del mismo. Si, pues, los Centros obligados a llevar a cabo el registro y tratamiento de los datos de los pacientes que tratan en sus instalaciones o con sus medios, deben comunicar, con la antelación indicada, quién efectúa esos cometidos, y, por ello, es el responsable, y son los responsables

quienes constituyen, además de otros, los "*restantes miembros*" de esta Comisión, no se entiende cual sea el propósito de la comunicación: i) si es saber quién es el responsable "ya comunicado", sobraría esa redacción, que tan sólo introduce confusión; y ii) si, por contra, se pretende algún otro propósito, deberá reflejarse con claridad.

H) El artículo 10 redunda en lo indicado en el numeral anterior, al establecer que:

"1. Son Centros participantes los que, en aplicación del artículo 3, están obligados a comunicar al Registro los casos de enfermedad renal que se anotan en el mismo.

2. Cada uno de estos Centros participará en la Comisión de Evaluación y Seguimiento mediante la designación de un responsable del Registro, que deberá asumir el compromiso de confidencialidad y será la persona de referencia en ese centro a todos los efectos".

Todo lo que en este precepto se menciona ya se encuentra contenido en el citado artículo 9 sobre la *Comisión de Evaluación*; y también lo referido en el apartado D) de este Fundamento de Derecho (en cuanto a la obligación, recogida en el artículo 3.2 del Anteproyecto, de que los Centros que recojan y traten los datos, han de designar un responsable), por lo que el contenido de este artículo es reiteración de lo que en el proyecto manifiesta en otros de sus preceptos.

También pudiera ser que se pretenda mencionar la obligación de los miembros de la Comisión de guardar secreto sobre lo tratado en las reuniones. Si esto fuese lo que se intenta recoger en este artículo, deberá manifestarse con claridad y de modo específico.

I) El artículo 11.2, par.2 hace mención a las características del fichero al que se van a incorporar los datos recogidos, indicando que "*cumplirá con la normativa exigible a los ficheros de alto nivel de seguridad (nivel III)*".

Las medidas de seguridad exigibles a los ficheros y tratamiento de datos se encuentran reguladas en los arts. 79 a 114 del RD 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de protección de datos de carácter personal, que no ha sido derogado por la reciente Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los derechos digitales, la cual, a su vez, ha derogado la LO 15/1999, y que no contiene regulación sobre las medidas de seguridad aplicables a los ficheros y tratamientos de datos.

El Reglamento mencionado establece, en su art. 80, tres niveles de seguridad para los ficheros y tratamientos, designándolos, de menor a mayor, como *básico*, *medio* y *alto*. La determinación de cuales sean las medidas exigibles al último de ellos, se recogen en los arts. 111 a 114, que constituyen la Sección 3ª, del Capítulo IV, del Título VIII, denominada

"Medidas de seguridad de nivel alto". Si, cual parece, se quiere hacer remisión a éstas, hagase adecuadamente, recogiendo su exacta denominación: "cumplirá *las medidas de seguridad de nivel alto*", no de un pretendido "nivel III"; y, si se quiere, añadiendo que, por ser exigibles por la normativa de Protección de Datos de carácter personal, ya que cambiar la denominación exacta puede introducir errores en la aplicación de la norma proyectada.

Quinto

Consideraciones sobre la potestad reglamentaria del Gobierno en funciones

1. En el reciente dictamen D.69/19, este Consejo ha señalado, respecto a la potestad reglamentaria del Gobierno en funciones, que, de acuerdo con el art. 23.3 EAR'99, el Presidente de la CAR cesa en su cargo en el momento en el que se produce la disolución del Parlamento de La Rioja. A su vez, el cese del Presidente conlleva, el del Gobierno mismo, según dispone el art. 25.2 EAR'99. En los mismos términos se expresan los arts. 7.c) y 22.1 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidades de sus miembros.

Por su parte, el art. 17.4 EAR'99 establece que el Parlamento es elegido por un periodo de cuatro años, lo que supone que, sin perjuicio de los supuestos de disolución anticipada, el Parlamento queda disuelto, en todo caso, a los cuatro años de su elección, momento en el que termina el mandato de los Diputados que lo integran.

En el caso que nos ocupa, la IX Legislatura del Parlamento de La Rioja concluyó el 24 de mayo de 2019, momento en el que se cumplieron cuatro años desde su elección, que tuvo lugar el 24 de mayo de 2015, fecha en el que se celebraron las elecciones al Parlamento autonómico, según previó el art. 1 del Decreto 1/2015, del Presidente de La Rioja, de convocatoria de elecciones al Parlamento de La Rioja.

En consecuencia, el cese del Presidente de la CAR, y con él, el del Gobierno, tuvieron lugar el 24 de mayo de 2019, momento en el que el Gobierno pasó a estar "*en funciones, hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno*" (art. 25.2 EAR'99).

Por tanto, en la fecha en que se emite este dictamen, dado que no se ha producido aún la toma de posesión de un nuevo Gobierno, el Gobierno de La Rioja se halla *en funciones*.

2. Cumple ahora analizar si esa circunstancia afecta o no, y en qué medida, a la potestad reglamentaria del Gobierno de La Rioja (art. 24.1.a) EAR'99), cuyo ejercicio corresponde a su órgano colegiado primordial, que es el Consejo de Gobierno (art. 23.i) Ley 8/2003). Pues bien, en relación con las atribuciones del Gobierno en funciones, el art. 22 Ley 8/2003 dispone que:

“2. El Consejo de Gobierno en funciones facilitará el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo y limitará su gestión al despacho ordinario de los asuntos públicos, absteniéndose de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique.

3. En todo caso, el Consejo de Gobierno en funciones no podrá ejercer las siguientes facultades:

a) Aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Presentar Proyectos de Ley al Parlamento de La Rioja.

4. Las delegaciones legislativas otorgadas por el Parlamento de La Rioja quedarán en suspenso durante todo el tiempo que el Gobierno esté en funciones”.

Como puede verse, los tres apartados citados no determinan con el mismo grado de taxatividad los efectos que la entrada del Gobierno en funciones despliega sobre las atribuciones, potestades y facultades que tiene reconocidas ordinariamente el Gobierno.

Por un lado, algunas consecuencias están agotadoramente contempladas por la Ley 8/2003, sin margen alguno de apreciación o interpretación: el Gobierno en funciones no puede aprobar el Proyecto de Ley de Presupuestos, ni presentar Proyectos de Ley al Parlamento, y, por otra parte, mientras el Gobierno esté en funciones, quedarán en suspenso las delegaciones legislativas que tuviera conferidas.

En relación con el resto de facultades del Gobierno, el art. 22.2 de la Ley 8/2003, dispone, *en positivo*, que las atribuciones propias del Gobierno en funciones son dos: facilitar *“el normal desarrollo del proceso de formación del nuevo Gobierno y el traspaso de poderes al mismo”* y gestionar el *“despacho ordinario de los asuntos públicos”*.

Fuera de esos dos ámbitos, esto es, *en negativo*, el Gobierno se abstendrá *“de adoptar cualesquiera otras medidas, salvo casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación expresa así lo justifique”*.

Como puede verse, frente al claro rigor de los arts. 22.3 y 22.4 de la Ley 8/2003, para las restantes *“medidas”* gubernamentales que excedan del traspaso de poderes y del despacho ordinario de asuntos, el legislador emplea la técnica de los conceptos jurídicos indeterminados (*“casos de urgencia”* y *“razones de interés general”*), cuya concurrencia debe ser apreciada por el Gobierno a la vista de las circunstancias de cada caso concreto.

El art. 22.2 de la Ley (de la CAR) 8/2003 es idéntico al que luce en el art. 21.2 de la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Y, en interpretación de este precepto, la STC 124/2018 ha señalado que:

“El Gobierno cesante sigue ejerciendo funciones. Así lo corrobora también la regulación de la actuación del Gobierno en funciones contenida en la citada Ley 50/1997 (sin perjuicio de que la misma, como se acaba de señalar, no forme parte del bloque de constitucionalidad), conforme a la cual su gestión consistirá en el despacho ordinario de los asuntos públicos y otras medidas, pero tan sólo en los casos de urgencia debidamente acreditados o por razones de interés general cuya acreditación exprese así lo justifique”.

3. De lo hasta ahora expuesto resulta claro, a juicio de este Consejo, que no puede excluirse *a radice* (de raíz) que el Gobierno en funciones ejerza la potestad reglamentaria, puesto que, si hubiera sido voluntad del legislador que aprobó la Ley 8/2003 privar de esa potestad al Gobierno en funciones, así lo habría hecho, al igual que ha establecido expresamente otras restricciones (en los arts. 22.3 y 22.4 de la Ley 8/2003).

Pero, por otra parte, es evidente que el ejercicio de la potestad reglamentaria queda extramuros tanto de la actividad consistente en la provisión del normal traspaso de poderes; como del “*despacho ordinario*” de asuntos, noción que, sin duda, se refiere al ejercicio de funciones meramente administrativas o ejecutivas, si se quiere de aplicación del Derecho, y no a la puesta en juego de potestades normativas, encaminadas a la innovación o configuración del Derecho objetivo mismo, mediante la introducción de disposiciones en el ordenamiento jurídico.

En definitiva, la potestad reglamentaria del ejecutivo saliente queda sometida a las restricciones impuesta a la adopción de esas “*cualesquiera otra medidas*” a las que se alude el art. 22.2 Ley 8/2003.

4. Pues bien, siendo ello así, lo primero que debe advertirse es que el precepto establece con nitidez una regla general: el Gobierno debe abstenerse de adoptar cualesquiera otra medidas distintas a las permitidas por el art. 22.2 Ley 8/2003, y, por tanto, también debe abstenerse de aprobar reglamentos.

Si esa es la norma general, las excepciones (“*casos de urgencia*”, “*razones de interés general*”) sólo pueden interpretarse restrictivamente (art. 4.2 Cc), consideración que, en lo que afecta específicamente a la potestad reglamentaria, se ve intensificada, al menos, por los siguientes argumentos, que exponemos sucintamente.

A) El primero, es el criterio interpretativo que se infiere del propio art. 22.3 de la Ley 8/2003: Si el legislador de 2003 decidió privar al Gobierno en funciones de su iniciativa legislativa (iniciativa que le permite participar en la aprobación de normas de rango legal), parece razonable deducir que la potestad normativa que el Gobierno ostenta *per se* (esto es, la enderezada a aprobar normas de *rango reglamentario*), aunque no quede totalmente enervada, sí ha de quedar muy notablemente restringida, y limitada a casos de inaplazable urgencia o de especial interés público.

Ese mismo criterio hermenéutico es el que resulta del art. 22.4 de la Ley 8/2003, que retira al gobierno en funciones el ejercicio de las delegaciones legislativas que tuviera conferidas. Esto es: que le deja sin posibilidad de aprobar, mediante esa técnica, normas con fuerza de Ley, ya sean textos articulados o textos refundidos.

B) El segundo argumento que milita en favor de la necesidad de interpretar con carácter sumamente restrictivo los supuestos en que el Gobierno en funciones puede aprobar reglamentos, radica en la propia naturaleza parlamentaria del sistema político diseñado por el EAR '99, en cuya virtud, el Parlamento, al elegir al Presidente de la CAR, le otorga su confianza para desarrollar un determinado programa de gobierno (arts. 19.1.c), 23.2 y 23.3 EAR '99). Como ha señalado la STC 124/2018 (F.J.6), con cita de otras:

*“Las formas de gobierno parlamentario se basan en la existencia de una **relación de confianza entre el Gobierno y las Cámaras**... y, concretamente, en nuestra Constitución, en la **relación fiduciaria** que ha de existir entre el Gobierno y el Congreso de los Diputados..., relación que vincula a un Gobierno parlamentario... y a la que, como ya hemos señalado, se refieren el citado artículo 99, en sus apartados 2, 3, 4 y 5, y los artículos 101, 112, 113 y 114 CE... por lo tanto, **tras la celebración de las elecciones, la relación de confianza no se inicia hasta que el Congreso de los Diputados, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 99 CE, elige al Presidente del Gobierno**”.*

De donde resulta que, entre la celebración de las elecciones, por un lado, y el nombramiento de un nuevo Presidente, por otro, se produce, en palabras de la STC 124/2018 (FF.JJ 6 y 9), una situación interina de *“inexistencia de relación de confianza”* entre el Parlamento y el Gobierno.

A esta consideración, debe añadirse que la potestad reglamentaria del Gobierno constituye un instrumento para ejercer las funciones de dirección política que el Gobierno, cuando está en plenitud de atribuciones, tiene encomendadas, y por tanto, se ordena principalmente a posibilitar la ejecución del programa de gobierno que recibió la confianza de la Cámara.

Ello supone que, al no estar sustentado por esa relación de confianza, el Gobierno en funciones no pueda, con carácter general, hacer uso de la potestad reglamentaria, y que sólo pueda ponerla en juego **cuando lo justifiquen razones excepcionales de urgencia o interés público**.

5. En definitiva, en su actual situación, el Gobierno de La Rioja sólo podría aprobar el reglamento proyectado previa justificación expresa de la existencia de razones de urgencia o de interés general debidamente acreditadas (art. 22.2 Ley 8/2003) que obliguen a no demorar su promulgación.

Esta apreciación corresponde realizarla al propio Consejo de Gobierno, que es quien, en definitiva, ostenta la competencia para aprobar el reglamento mismo (art. 24.1.a) EAR '99 y 23.i) de la Ley 8/2003).

Ello, a su vez, requeriría que el Gobierno concretase, singularmente, los efectos desfavorables o dañosos que para el interés público habría de deparar el no aprobar la norma reglamentaria con anterioridad a la toma de posesión del nuevo Gobierno autonómico, y que se evitarían mediante la promulgación inmediata del reglamento; en este caso, el de creación del Registro de enfermedades renales crónicas que nos ocupa.

Dicha eventual justificación debería hacerse constar en el expediente e incluso ser mencionada en la Parte expositiva de la disposición proyectada.

CONCLUSIONES

Primera

En el procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Decreto se han cumplido los requisitos formales y procedimentales establecidos por la normativa aplicable, con las salvedades señaladas en los apartados 3-D, 5-C y 7-D, del Fundamento de Derecho Tercero de este dictamen.

Segunda

La Comunidad Autónoma de La Rioja y, en particular, el Gobierno de La Rioja, tiene competencia para dictar la norma proyectada, que cuenta con la cobertura legal necesaria y el rango normativo formal precedente; si bien debe tenerse en cuenta que la potestad reglamentaria del Gobierno autonómico, mientras el mismo esté en funciones, se encuentra sometida a las restricciones y condicionantes analizados en el Fundamento Jurídico Quinto de este dictamen.

Tercera

El Anteproyecto de Decreto es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones realizadas en el Fundamento de Derecho Cuarto de este dictamen a preceptos concretos del texto.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero